

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE A
LOS DEUDORES DE CRÉDITOS EN
DINERO.**

SANTIAGO, 09 de septiembre de
2011.

M E N S A J E N° 184-359/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a su consideración
un proyecto de ley que protege a los deudores
de créditos de dinero.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

El objetivo principal de esta iniciativa
es reducir la magnitud máxima permitida para
los intereses en los créditos de hasta unos
\$4,3 millones (200 UF, en pesos, a más de 90
días), con el fin de evitar que se cobren
tasas de interés que van más allá de lo que
es necesario y se abuse a veces de la falta
de preparación y escasez de conocimientos
financieros de muchos deudores de esta
categoría de créditos, pero cuidando de no
perjudicarlos dejándolos fuera del acceso a
los mercados formales de crédito, o
induciéndolos a aceptar créditos no regulados
donde los abusos son la norma y no la
excepción.

Los casos de abusos, de cobros excesivos o arbitrarios, se han repetido en nuestros mercados desde el caso Eurolatina hace diez años, seguido por los abusos que originaron las demandas colectivas presentadas por el SERNAC en 2005, y por los abusos de La Polar que ocurrieron por mucho tiempo y que recién fueron conocidos este año. Nuestro Gobierno tiene el firme compromiso y la firme voluntad de erradicar y poner fin a estos episodios, evitando que se repitan en el futuro.

Y para ello hemos dispuesto recientemente un conjunto de medidas, dentro de las cuales se cuentan los proyectos de ley que crean el SERNAC financiero y el nuevo sistema de información comercial sobre deudores. Sin embargo, consideramos que debe avanzarse aún más, y por ello este proyecto reduce la magnitud máxima permitida para los intereses en los créditos mencionados, de forma que el efecto en las tasas de intereses efectivamente aplicadas a dichos créditos, descienda en promedio desde un 51% anual hasta aproximadamente 36% anual, en base a exhaustivas estimaciones realizadas.

Para que dicho fin pueda lograrse, este proyecto crea por primera vez un sistema de fiscalización permanente para que dicho máximo sea cumplido no sólo por los bancos, sino también por las casas comerciales y sus tarjetas, por las cajas de compensación, las cooperativas de ahorro y crédito, y en general cualquiera que ofrezca créditos de dinero de manera masiva. En conjunto, estas medidas constituyen la acción más decidida que cualquier Gobierno haya adoptado en esta materia en muchos años.

El Gobierno está consciente de la necesidad de lograr el equilibrio entre la protección de los deudores y el acceso de los mismos al sistema de crédito formal. Se aspira a lograr una relación más armónica y legítima entre el mundo de los que prestan y el mundo de los que se endeudan, reduciendo

conflictos. Esto es lo que nuestra clase media, nuestros sectores más vulnerables, nuestros micro, pequeños y medianos empresarios están esperando hace mucho tiempo.

En tal sentido, cabe hacer presente, que este proyecto de ley intenta recolectar varias de las ideas que numerosos parlamentarios, de todas las tendencias políticas, han planteado sobre esta materia y que constan en las mociones parlamentarias contenidas en los siguientes Boletines:

1) N° 7786-03, de los H. Senadores Carlos Bianchi Celech, Camilo Escalona Medina, Juan Pablo Letelier Morel, Eugenio Tuma Zedán y Andrés Zaldívar Larraín.

2) N° 7768-05, de los H. Diputados Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, Pedro Browne Urrejola, Alberto Cardemil Herrera, Roberto Delmastro Naso, José Manuel Edwards Silva, René Manuel García García, Alejandro Santana Tirachini, Frank Sauerbaum Muñoz, Germán Verdugo Soto.

3) N° 7714-05, de los H. Diputados Pedro Araya Guerrero, Fuad Chaín Valenzuela, Carolina Goic Boroëvic, Pablo Lorenzini Basso, Miodrag Marinovic Solo de Zaldívar, Ricardo Rincón González, René Zaffirio Espinoza, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Patricio Vallespín López y Matías Walker Prieto.

4) N° 7597-05, de los H. Diputados Fuad Chaín Valenzuela, Carolina Goic Boroëvic, Felipe Harboe Bascuñán, Juan Carlos Latorre Carmona, Pablo Lorenzini Basso, Ricardo Rincón González, René Zaffirio Espinoza, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Gabriel Silber Romo y Patricio Vallespín López.

5) N° 7722-03, de los H. Diputados, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Gonzalo Arenas Hödar, Ramón Barros Montero, Romilio Gutiérrez Pino, Javier Hernández

Hernández, María José Hoffmann Opazo, Marisol Turres Figueroa, Carlos Vilches Guzmán, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y Mónica Zalaquett Said.

6) N° 5480-13, del H. Senador Juan Pablo Letelier Morel.

7) N° 5418-03, de los H. Diputados, Pedro Araya Guerrero, Jaime Mulet José Miguel Ortiz Novoa, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Eugenio Tuma Zedán, Patricio Vallespín López, Mario Venegas Cárdenas y de los entonces Diputados Pablo Galilea Carrillo, Jaime Mulet Martínez y Esteban Valenzuela Van Treek.

8) N°4408-03, del H. Diputado Eugenio Tuma Zedán y el entonces Diputado Antonio Leal Labrín.

1. Descripción de la situación actual.

Las “tasas máximas convencionales” (TMC) son las máximas tasas de interés que pueden estipularse en contratos de crédito de dinero que rijan en Chile. Estos máximos se aplican a los créditos que otorgan los bancos, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, compañías de seguros, las operadoras de tarjetas de crédito asociadas a las cadenas de tiendas por departamento, de farmacias, de supermercados, a los créditos automotrices y a cualquier otro crédito de dinero, con excepción de aquellos en que intervienen bancos como recíprocas contrapartes, deudores y ciertas operaciones de comercio exterior.

La ley N° 18.010, actualmente vigente, establece que la tasa de interés estipulada en una nueva operación de crédito de dinero no puede exceder en más de 50% a la tasa de interés “corriente” (TIC), que esté vigente para la categoría de operaciones a la cual pertenezca esa operación. A su vez, la tasa TIC se define como la tasa de interés promedio de la categoría, observada en el

período anterior, y ponderada por el monto de cada operación. Es decir, la fórmula vigente para obtener las tasas máximas consiste en tomar la tasa TIC que corresponda y multiplicarla por el factor 1,5.

Para tal efecto, la ley faculta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para determinar varias categorías para las operaciones de crédito de dinero, según monto, moneda y plazo. En el uso de esta facultad, la Superintendencia estableció hace años, y mantiene en la actualidad, nueve categorías o agrupaciones de operaciones. Cada una de ellas tiene su propia tasa de interés promedio (TIC) y su propia Tasa de Interés Máxima Convencional (TMC).

2. Los mercados del crédito cubiertos por las ocho primeras categorías.

Para ocho de las nueve categorías anteriormente referidas, la TIC fue inferior a 17% anual en agosto de 2011, siendo este resultado representativo de lo ocurrido en los últimos años. Éste y otros antecedentes confirman que los mercados del crédito comprendidos en estas ocho categorías funcionan con razonable eficiencia y equidad.

En estas ocho primeras categorías, el rol principal de la TMC es limitar la tasa de interés de mora, que es aquella que se aplica cuando el deudor se atrasa en el pago de sus compromisos. En efecto, la tasa de interés de mora es quizá el aspecto de los contratos de crédito donde un potencial deudor encuentra más difícil negociar mejores condiciones. Ello se debe a que si un nuevo deudor insistiera en solicitar una rebaja en la tasa de interés de mora, podría dar a entender al potencial acreedor que no está comprometido con pagar la deuda a tiempo. Tal sugerencia minaría la confianza del potencial acreedor en su voluntad de pago, y el acreedor que pierde la fe niega el crédito. Debido a esta inevitable traba,

lo habitual es que el deudor no negocie el interés de mora ni negocie las comisiones de cobranza extrajudicial.

Ello concede a cada acreedor, actuando en forma aislada de otros acreedores, un alto poder sobre las condiciones del contrato que rigen en el evento de mora. Con el fin de moderar este poder, en varios países donde no existe una tasa de interés máxima general, el Estado ha impuesto un máximo a la tasa de interés que puede estipularse para el evento de mora. En otro conjunto de países, entre los que se incluye a Chile, el Estado ha impuesto un máximo a la tasa de interés que puede estipularse, tanto en general como para el evento de mora, en la ley (como en Italia y Francia) o definido por los jueces (como en Alemania).

Son las mismas razones que han llevado a limitar por ley los gastos de cobranza extrajudicial que pueden aplicarse al deudor. En Chile, el artículo 37 de la ley N° 20.496 impone dichos límites.

3. Los mercados para créditos de magnitud menor que 200 UF.

Sólo en la categoría de créditos de monto moderado, inferior a 200 unidades de fomento (\$4,4 millones aproximadamente), en pesos y a plazos superiores a 90 días, la tasa de interés promedio sube a 33%. Esta tasa de interés se obtiene anualizando de modo simple una tasa mensual, que es la tasa que habitualmente se ha informado a los deudores. La tasa máxima (TMC) en esta categoría ha sido cercana a 50% anual en el último tiempo. Esta situación es representativa de los años recientes.

Durante el año 2010, esta categoría registró más de 7,5 millones de operaciones. La Encuesta Financiera de Hogares, elaborada por el Banco Central en el año 2007, reveló que el 53% de los hogares chilenos, comprendiendo a 9 millones de personas, tenía deudas vigentes en esta categoría. Los principales tipos de operación incluidos en

esta categoría son el crédito girado contra tarjetas de crédito (la parte no pagada al contado), el crédito girado contra líneas de crédito y los créditos “en cuotas”, que incluyen aquellos con una sola cuota.

En un mes representativo, como fue el periodo entre el 11 de julio a 12 de agosto de 2011, esa categoría registró un flujo de operaciones nuevas por \$ 585 mil millones, o unos USD 1.260 millones, contando sólo aquellas operaciones donde los acreedores fueron bancos. Según algunas estimaciones, el acervo o stock de colocaciones de consumo, concepto que coincide parcialmente con esta categoría, alcanza a unas 25 veces esa cifra, considerando tanto los créditos de bancos como de casas comerciales, casas comerciales, cajas de compensación, cooperativas, compañías de seguro y crédito automotriz.

Dentro de esta categoría, y sólo para bancos, la proporción del crédito (en montos) sujeta exactamente a la tasa de interés máxima, cercana a 50% anual, ha fluctuado en torno al 10% del total, en meses recientes.

Si bien la excesiva tasa de interés en esta categoría de créditos es el foco principal de este proyecto de ley, una visión equilibrada exige reconocer también aquellos aspectos del crédito en esta categoría que funcionan correctamente y con eficiencia. Esta aclaración también es necesaria par afinar el diagnóstico y evitar medidas injustificadas.

En primer lugar, la oferta de estos créditos está dominada por empresas formales que operan a gran escala. Muchas de ellas logran costos unitarios muy bajos gracias al uso intensivo de tecnologías avanzadas de gestión. Por eso la moderna industria del crédito masivo ha ido desplazando a los antiguos prestamistas y casas de empeño. Con todo, subsisten amplias diferencias de costo unitario entre los oferentes de crédito masivo.

En segundo lugar, la oferta de estos créditos está desconcentrada, pues se han identificado al menos 55 proveedores significativos. Entre ellos hay 15 bancos; al menos 10 operadores de tarjetas ligadas a cadenas de casas comerciales, supermercados, farmacias y similares; 4 cajas de compensación de asignación familiar; 15 compañías de seguros; 10 cooperativas de ahorro y crédito y al menos 3 empresas de crédito automotriz en gran escala.

En tercer lugar, la variedad de productos de crédito es amplia, lo cual ha permitido que las disímiles necesidades de muchos segmentos diferentes de deudores sean satisfechas en forma adecuada y rápida. Un efecto lateral de una variedad amplia de productos de crédito es que crea un serio obstáculo a un eventual acuerdo o colusión entre los oferentes de crédito respecto a las tasas de interés y demás condiciones del crédito. En efecto, una hipotética colusión exigiría un esfuerzo de recolección de información de precios de gran escala, que sería detectado por las autoridades que defienden la libre competencia.

En cuarto lugar, existe libertad para entrar a prestar servicios en estos mercados, y también para dejar de prestarlos. Por supuesto, entrar requiere invertir en tecnología, redes de distribución y publicidad, y parte de esas inversiones son irre recuperables en caso de optar por salir. Si bien la necesidad de esas inversiones impide a los nuevos entrantes infligir a los oferentes establecidos pérdidas rápidas de clientela, la acción de las docenas de rivales ya establecidos sí permite que dichas salidas rápidas de clientela ocurran. Esto obliga a los oferentes establecidos a aceptar un estado de permanente rivalidad y desafío.

En quinto lugar, en muchos casos existe una información amplia sobre tasas de interés, montos de cuota mensual, plazos y otras condiciones del crédito. Ello puede

verificarse revisando la publicidad para créditos en los medios de comunicación masivos y en la vía pública, y la información disponible en los locales donde se distribuyen los créditos. Una amplia disponibilidad de información es inevitable en organizaciones de gran escala, pues ellas por definición requieren transferir a cientos o miles de empleados dependientes la información sobre los precios de docenas de tipos de crédito. Como eso requiere estandarizar la información, ello a su vez impide esconder o retener información de los deudores. En la mayoría de los casos, cualquiera que desee informarse, puede informarse.

Con todo, la gran variedad de productos de crédito, ya mencionada, conlleva una gran variedad de ítems respecto a los cuales informar, y ello puede llevar a un exceso de información que dificulte la comprensión. Ello ha exigido a la autoridad, a lo largo de los años, adoptar iniciativas especiales de simplificación de la información, con el objeto de garantizar la íntegra y oportuna información a los consumidores y evitar interpretaciones divergentes. En esa línea se inscribe la ley de protección al consumidor y la creación del Sernac financiero.

Con todo, la tasa de interés observada en muchas operaciones de esta categoría es muy superior al promedio observada en las otras ocho categorías, como ya se indicó al inicio. Por eso, la tasa de interés es el foco principal de este proyecto de ley.

4. Insuficiente educación financiera de algunos deudores y sus consecuencias.

Para entender las tasas de interés observadas en esta categoría de créditos, es fundamental tomar en cuenta la insuficiencia de la educación financiera que muestra una alta proporción de estos deudores, en comparación a los deudores de las otras ocho categorías.

En la Encuesta Financiera de Hogares de 2007, una pregunta descubrió que el 79% de los deudores pertenecientes al 80% de menores ingresos no conocía la tasa de interés de su propio crédito. Por supuesto, si no conoce su tasa de interés, no puede compararla con las tasas de alternativas ofrecidas por otros proveedores de crédito.

En la Encuesta de Protección Social de 2009 se preguntó cuánto acumularía al final de dos años quien ahorre \$200 mil al 10% anual, sea simple o compuesto. Sólo un 22% de estos deudores supo responder bien, considerando como correctas tanto el interés simple como el compuesto. En cambio un 41% de los deudores de las otras 8 categorías de crédito dio la respuesta correcta.

Esta es una diferencia relevante, que afecta el equilibrio del mercado. Si bien en muchos mercados está presente una fracción de clientes que no invierte tiempo en informarse sobre los precios y demás condiciones, o que no cuenta con conocimientos para entender esa información, ello no impide que el mercado opere de manera eficiente y equitativa si dicha fracción es moderada. En efecto, mientras la fracción de clientes que actúa de modo contrario sea sustancial, cada proveedor se enfrentará a pérdidas significativas de clientela en caso de elevar sus precios en comparación a sus rivales. Y con el fin de no perder a la masa de clientes informados, el grueso de los proveedores desechará la estrategia de elevar sus precios y dirigir sus ventas hacia los clientes que no invierte en informarse o que no entiende la información. Sin embargo, cuando sube la fracción de clientes en esa situación a niveles suficientes, la estrategia de elevar precios - en este caso elevar tasas de interés - pasa a ser dominante para muchos oferentes. Y debido a la rivalidad y desafío de otros oferentes, que reinvierten ese margen en más gastos de distribución, marketing y publicidad, quien no eleva su

precio en ese mercado queda fuera de competencia.

Otras consecuencias de la falencia de educación financiera de muchos deudores de esta categoría de créditos, que revelan estas encuestas, son las que se señalan a continuación.

Primero, no es seguro que una determinada operación de crédito sea en beneficio del deudor, aunque éste la acepte y la busque, cuando el deudor tiene insuficiente educación financiera. Ese deudor podría aceptar un crédito pensando en el mayor consumo que obtendrá en el presente, sin visualizar con claridad el sacrificio que deberá hacer para devolver el crédito con intereses, en términos de reducir su consumo en el futuro próximo. Si cada mes el deudor se limitara a servir el interés, la reducción de consumo sería permanente. Así, el deudor que no aprecia que la tasa de interés reducirá su consumo futuro, actúa como si esa tasa fuera muy baja, tendiendo al sobre-endeudamiento. Desde luego, ese escenario es más probable si la tasa de interés del crédito es mayor.

En esos casos el no otorgamiento del crédito (asociado a veces a la "desbancarización") puede ser conveniente para el propio deudor, porque le evita el sobre-endeudamiento. Puesto de otro modo, sería bueno para ese deudor ser "desbancarizado" respecto de este crédito en particular, para evitar que en el futuro deba hacer un sacrificio desmedido para pagar. Por eso, si la ley impusiera una tasa de interés máxima que indujera al oferente de este crédito en particular a retirar su oferta, este deudor en particular sería beneficiado, aunque pierda la satisfacción de consumir de inmediato la cantidad recibida en préstamo. Por eso, no tiene validez general la afirmación de que "si bien la tasa de interés es alta, no tener acceso es siempre peor". Desde luego, la

afirmación es correcta para todo deudor financieramente educado.

La segunda consecuencia de una insuficiente educación financiera se refiere a la política de tasas de interés que es más conveniente para cualquier oferente de créditos, actuando por separado.

Una presencia dominante de deudores que no comparan tasas de interés, genera clientelas que no fluyen entre oferentes en respuesta a diferencias de tasa de interés, sin perjuicio de que sí lo hagan en respuesta a vendedores, publicidad, etc. La ausencia de comparación de tasa de interés entre oferentes, por parte de los deudores, confiere a cada oferente de crédito, actuando por separado, un alto "poder sobre su tasa de interés".

Ese poder también existe respecto de deudores que aprecian muy bien una baja cuota mensual y comparan activamente para minimizarla, pero no logran apreciar la tasa de interés. En efecto, el oferente de crédito puede extender el plazo del crédito para bajar la cuota mensual, y simultáneamente mantener o subir la tasa de interés. De este modo, los deudores que solamente comparan la cuota mensual pueden ser igualmente víctimas de su insuficiente educación financiera, que confiere a cada oferente de crédito el poder indicado.

Este alto poder sobre las tasas de interés justifica crear una tasa máxima especial para aquellas categorías de crédito donde dominen los deudores con insuficiente educación financiera.

Una tercera consecuencia de la insuficiente educación financiera se refiere a las políticas de marketing y de selección de riesgos que son más convenientes para cualquier oferente de créditos, actuando por separado. Cuando una alta fracción de deudores no comparan tasas de interés, cualquier oferente de créditos encuentra más difícil captar deudores haciendo rebajas en

su tasa de interés, que invirtiendo en vendedores y en publicidad. Así, el oferente no tiene otra opción que elevar sus gastos en vendedores y en publicidad. A diferencia de una baja tasa de interés, estas acciones elevan los costos de prestar dinero, los que deben absorber esos mismos deudores.

La magnitud de la inversión conveniente en vendedores y publicidad es proporcional a la diferencia entre tasa de interés y el costo de fondos. Esta precisión es importante para interpretar los datos y estadísticas sobre el "costo administrativo" de prestar, pues aquella parte de ese costo, potencialmente grande, que es en realidad costo de marketing (pre-venta, venta y post-venta), sería menor si una tasa máxima más exigente redujera la diferencia entre tasa de interés y costo de fondos.

Una alta tasa de interés también hace conveniente adoptar técnicas de selección de deudores que conlleven altas tasas de impagos. En efecto, una mayor diferencia entre tasa de interés y costo de fondos hace atractivas técnicas poco selectivas de crédito, en las que los deudores cumplidores subsidian a los incumplidores. Esto desacredita la cultura del cumplimiento de los compromisos, con numerosas externalidades negativas en otros planos de la vida social. Si una tasa máxima más exigente redujera la diferencia entre tasa de interés y costo de fondos, los oferentes elegirían descartar técnicas de selección de deudores que conlleven altas tasas de impagos.

Por las razones anteriores, una reducción moderada de la TMC en esta categoría lograría contrarrestar el "poder sobre las tasas de interés" de cada oferente de crédito, ayudaría a los deudores que conserven el crédito con un menor gasto en intereses; y a que los que dejen de recibir crédito, y sufran de insuficiente educación financiera, a protegerse del sobreendeudamiento. También ayudaría a todos los

deudores puesto que induciría a algunos oferentes a reducir costos en vendedores y publicidad y a evitar técnicas de selección de deudores con alta tasa de impagos (en ambos casos disminuyendo los costos promedio de prestar).

Sin embargo, el Gobierno está muy consciente de que una reducción en la TMC dañaría a otros deudores: aquellos que cuentan con educación financiera y son cumplidores. Si ellos aceptan un crédito, por alta que sea su tasa de interés, es porque valoran más el mayor consumo presente que éste permite, sabiendo muy bien que deberán sacrificar consumo en el futuro para devolver el crédito con intereses.

Este grupo de deudores sería perjudicado con una "desbancarización", y además corre el riesgo de caer en manos de prestamistas informales. Más aún, todo perjuicio dirigido a este grupo reduciría los incentivos a adquirir educación financiera y a invertir en informarse, que en el largo plazo son las principales vías hacia la dignificación de los deudores y hacia un mercado eficiente y equitativo del crédito. Por eso, cualquier medida que reduzca la TMC debe ser cuidadosamente analizada.

Por estas razones, el Gobierno ha desarrollado este proyecto de ley buscando un justo equilibrio entre protección al deudor con insuficiente educación financiera y mantención del acceso a crédito de personas y empresas que deciden su deuda de manera fundada.

5. Aspectos de transición.

El Gobierno tiene la obligación de evitar que las medidas que perfeccionen el mercado del crédito en el largo plazo, tengan efectos negativos de corto plazo de magnitud excesiva.

En primer lugar, una reducción de la tasa máxima de interés reducirá la tasa de

crecimiento del flujo de crédito, y por tanto reducirá la tasa de crecimiento de las ventas de bienes y servicios en el corto plazo (aunque la aumente más adelante, cuando menos deudores deban sacrificar consumo para devolver los créditos más intereses). Una menor tasa de crecimiento en las ventas genera, en el corto plazo, un menor crecimiento del empleo y del ingreso familiar de la clase media.

Por otra parte, una menor tasa de crecimiento del flujo de crédito forzará a los deudores afectados a elegir entre un menor crecimiento del consumo y el incumplimiento, lo cual significa tener una calificación negativa en entidades que registran tales eventos, como Dicom. Ello a su vez tiene numerosas consecuencias negativas para los afectados.

Por ambas razones, la propuesta del Gobierno reduce la tasa de interés máxima no en forma inmediata, sino otorgando un plazo de 3 meses desde la publicación de la ley, dando tiempo para ajustar las medidas en caso de que ocurran situaciones indeseables.

6. La nueva fórmula de tasa máxima para los créditos pequeños.

Habiendo establecido la justificación para reducir la tasa de interés máxima de manera especial para la categoría de créditos donde es significativa la insuficiencia de educación financiera, queda por justificar el instrumento que se propone usar para ello.

En la experiencia internacional se observan dos tipos de instrumentos principales: la fijación por norma de un valor específico para la tasa de interés máxima, y la fijación por norma de una fórmula, donde la tasa de interés máxima es función de otro parámetro que va cambiando en el tiempo. En los casos de Alemania, Francia, Italia, Chile y Colombia, se usa una fórmula donde las tasas de interés máximas son función de

las tasas de interés promedio o TIC de las operaciones recientes en la misma categoría. En otros casos como Holanda y Ecuador, las tasas de interés máximas han sido establecidas en valores numéricos específicos.

La ventaja de las fórmulas es que garantizan un ajuste automático, sin intervención de la autoridad, a cambios en los costos de prestar. El costo de prestar se define como la suma del costo de fondos al por mayor, impuestos, costo administrativo, costos de marketing y costo por impagos y mora. Los cambios en el costo de fondos son muy frecuentes. Los cambios en los demás componentes son de difícil medición por presentar un alto nivel de dispersión entre oferentes y entre productos de crédito, dentro de una misma categoría. Por eso, la discrecionalidad de los valores numéricos específicos genera ineficiencias, muchas veces no deseadas, mientras que la automaticidad propia de las fórmulas eleva la seguridad jurídica en los mercados del crédito, que es un ingrediente fundamental para su desarrollo eficiente.

Por estas razones, este proyecto propone continuar el uso de fórmulas para fijar las tasas de interés máximas.

Ello no significa indiferencia frente al nivel de las tasas de interés en los créditos pequeños. En efecto, en la categoría de los créditos de menor magnitud, en pesos y a más de 90 días, el proyecto propone sustituir la fórmula vigente, que se obtiene tomando la tasa TIC de la categoría y multiplicándola por el factor 1,5.

La nueva fórmula propuesta es que la tasa máxima sea la menor entre:

(i) la tasa TIC multiplicada por el factor 1,35, y

(ii) la tasa TIC más 12 puntos porcentuales anuales.

La presencia de la opción (ii) impone un límite más estricto a la tasa máxima en caso que el nivel de la TIC superara un 34,3% anual, valor similar al nivel actual de la TIC. De este modo, si la tasa TIC llegara a subir en los próximos años, la tasa máxima crecería menos que con la fórmula tradicional, aún disminuida en base a este proyecto, (TIC multiplicada por 1,35).

La fórmula propuesta tiene el mismo diseño general que la tasa máxima de Alemania, nación donde la tasa máxima es la menor entre la tasa TIC multiplicada por el factor 2 y la tasa TIC más 12 puntos porcentuales anuales.

Un aspecto de gran importancia práctica es el impacto esperado de esta modificación sobre los niveles de las tasas de interés promedio (TIC) y máxima (TMC) en esta categoría. El primer elemento para realizar esa proyección es reconocer que en ausencia de tasa máxima, las operaciones de crédito en esta categoría exhibirían una dispersión de tasas de interés definida por factores fundamentales de oferta y demanda que no son alterados por esta ley. Dado esa distribución de tasas de interés, se observa una determinada TIC y una determinada TMC. Ellas están relacionadas entre sí, de dos modos:

i) La tasa TIC afecta la tasa máxima, por la fórmula que define la TMC.

ii) La TMC afecta la TIC, porque en aquellas operaciones de crédito que habrían ocurrido a una tasa superior a la TMC el respectivo oferente debe elegir entre reducir su tasa de interés (y sacrificar su utilidad) o dejar de prestar (para no cobrar una tasa inferior a su costo de prestar); y en cualquier caso, la acción del oferente reduce la tasa de

interés promedio de los créditos que subsisten.

Por lo mismo, en la situación actual donde la TIC más reciente fue 33,6% anual, sería incorrecto proyectar que el cambio de fórmula propuesto reduciría la Tasa Máxima Convencional desde 50,4% hasta 45,4% anual (desde $1,5 \times 33,6\%$ hasta $1,35 \times 33,6\%$). Tal cálculo recogería solamente la relación (i), omitiendo la (ii) y la interacción entre ambas.

Es efectivo que en primera ronda la tasa máxima de la categoría caería desde 50,5 a 45,4% anual. Pero de inmediato cada oferente de los créditos cuya tasa de interés sea superior a 45,4% deberá elegir entre rebajar la tasa de esos créditos o no otorgarlos. Cualquiera sea la decisión, en ambos casos cae la tasa de interés promedio. En el escenario central de nuestra proyección, definido como aquél donde la mitad de los oferentes de crédito rebaja sus tasas y la otra mitad deja de prestar, la tasa de interés promedio bajaría a una cifra cercana a 30%. Ello a su vez reduciría la tasa máxima a una cifra cercana a 30 multiplicado por 1,35, es decir, hasta 40,5%. Esa segunda rebaja crearía una nueva capa de créditos cuyo oferente tendría que elegir entre rebajar tasas de interés y no otorgarlos.

Utilizando la distribución empírica de tasas de interés, las proyecciones de la Superintendencia de Bancos concluyen que esta secuencia conduciría a una tasa de interés promedio de 26,7% y una tasa máxima de 36% anual, en el escenario central. De este modo, la rebaja correctamente calculada es más del doble que la proyectada en primera ronda.

En definitiva, este proyecto propone rebajar la TMC en esta categoría en unos 15 puntos porcentuales, respecto del nivel que la TMC mostró en agosto de 2011, que fue 50,4% anual para esta categoría de créditos.

Una lección importante de este análisis es que el instrumento legal elegido para reducir la TMC no es de uso sencillo, pues requiere de simulaciones para predecir su efecto. El impacto final depende en parte del escenario en cuanto a la proporción elegida por los oferentes de crédito en cuanto a rebajar sus tasas o dejar de prestar. La tasa máxima puede variar entre escenarios entre 31 y 41% según si dicha proporción varía entre 67% y 33%.

Un argumento clave para no reducir aún más la tasa de interés máxima, radica en la necesidad de proteger el microcrédito y el emprendimiento. Consultas realizadas a Banco Estado Microempresas, entidad que sirve a más de 400.000 microempresarios en todo Chile, muestran que una reducción de la TMC por debajo del nivel propuesto pondría en serio peligro la viabilidad económica de dichas operaciones. Demás está insistir en el gravísimo impacto social que ello significaría en las distintas regiones del país.

Ello crea incertidumbre y aconseja prudencia en la reforma de la fórmula, pues se debe mantener un equilibrio entre reducir el costo del crédito y el dejar a deudores fuera del mercado formal.

7. Otras medidas del proyecto a favor de los deudores.

Conviene recordar que en situación de mora, se aplican intereses de mora, gastos de cobranza extrajudicial, y las sanciones y costas impuestas por los tribunales. Respecto a los intereses de mora, se proyecta que ellos caerán, en caso de tomar el máximo posible equivalente al valor de la tasa máxima, desde 50,4% a cerca de 36% en la categoría de créditos pequeños.

Este proyecto también perfecciona el límite a los gastos de cobranza

extrajudicial, establecidos por el artículo 37 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

La primera de estas modificaciones busca evitar que se interprete que los honorarios de profesionales están fuera del límite a estos gastos.

La segunda busca dejar en claro que el límite no se aplica a cada evento de mora por separado, sino al conjunto de todos los eventos de mora que sufra un mismo crédito mientras el saldo insoluto de la deuda no sea extinguido en su totalidad. La tercera busca aclarar que en ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza.

8. Medidas de carácter general.

Este proyecto también perfecciona la legislación sobre tasa de interés máxima estableciendo un fiscalizador definido para las instituciones colocadoras de fondos que no son bancos, y creando multas significativas para cuando se incumpla dicho máximo, sin perjuicio de la obligación de restituir al deudor lo cobrado en exceso.

Dicha multa es el monto del interés multiplicado por tres. No se propone que la multa sea proporcional al exceso del interés por sobre el máximo, sino proporcional al interés completo, con el fin de crear un disuasivo significativo contra la estrategia de exceder levemente la tasa máxima, en la expectativa de que la multa por las pocas operaciones que detecte el fiscalizador sería inferior al beneficio de excederse.

Otro aspecto importante es que se eleva la frecuencia de actualización de la tasa promedio (TIC) y de la tasa máxima (TMC), desde una vez por mes hasta una vez

cada dos semanas. La justificación de esta medida es la creciente volatilidad del costo de fondos observada en los últimos años, lo cual aumenta el valor de actualizar con frecuencia el costo de prestar. Ello se une a la creciente disponibilidad de medios digitales de comunicación y procesamiento de información que permiten cumplir estas nuevas exigencias a un costo moderado.

9. Medidas para aumentar la resistencia de los demás mercados del crédito en situaciones de crisis económica.

El proyecto de ley también toma la oportunidad de mejorar la capacidad de nuestra institucionalidad para hacer frente a choques financieros. En un evento de recesión, es más urgente que nunca proteger el acceso al crédito de las empresas medianas. Sin embargo, cuando la autoridad monetaria chilena o extranjera intenta colaborar reduciendo su tasa de interés de política monetaria, con el fin de reducir el costo de fondos y el costo de prestar, ocurre que la fórmula tradicional reduce también la dispersión máxima de tasas de interés que se admiten dentro de cada categoría.

En aquellas categorías donde el grueso del crédito es otorgado a grandes empresas, el costo de administración y el cargo por riesgo de impago y mora son relativamente pequeños, de modo que los créditos otorgados a empresas medianas quedan con un interés cercano a la tasa máxima de la categoría. Si además el Banco Central opta por bajar su tasa de interés de política, cae la TIC de la categoría y también la tasa máxima, pues se calcula como 1,5 veces TIC. Esta reducción tiende a excluir del crédito a la empresa mediana justo cuando más lo necesita, y cuando el Banco Central desea ayudarla.

Para evitar esta situación, el proyecto propone modificar la fórmula de la tasa máxima para las otras 8 categorías

de crédito, distintas de los créditos pequeños. La nueva fórmula define a la tasa máxima como la cifra mayor entre 1,5 veces la TIC, y la TIC incrementada en dos puntos porcentuales anuales. La creciente turbulencia financiera internacional aconseja aprobar esta reforma a la brevedad.

II. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY.

1. Alcance de la ley.

La ley 18.010 se aplica a todas las operaciones de crédito de dinero, salvo algunas excepciones establecidas en el artículo 5°. También se aplican a los contratos de venta a plazo indicados por dicha ley. Este proyecto parte por precisar los conceptos de interés y tasa de interés.

Este proyecto también amplía el número de instituciones que no pueden pactar cualquier forma de reajuste. Ello ayuda a uniformar las formas de reajuste, simplificando los mercados de crédito masivo.

Se introduce el concepto de "institución colocadora de fondos de manera masiva", que son aquellas que, durante el año calendario anterior, hayan realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, por un monto global anual igual o superior a cien mil unidades de fomento y en un número superior a mil operaciones. Esta clase de instituciones incluye a los bancos, cajas de compensación de asignación familiar, la mayoría de las cooperativas de ahorro y crédito, empresas emisoras de tarjetas de crédito no bancarias, entre otras.

A dichas instituciones se les aplicará el nuevo artículo 31 de la Ley N° 18.010, que establece que el cumplimiento de lo establecido en esta ley será labor de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, este artículo determina ciertos requisitos de información

para las antedichas instituciones, cuidando en todo caso, la privacidad de dicha información.

2. Ampliación de la cobertura de la fiscalización para el cumplimiento de la ley 18.010.

Hasta ahora, solamente los bancos han estado fiscalizados para efectos de cumplir la tasa de interés máxima.

El proyecto determina a la institución que será la encargada de velar por el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la Ley N° 18.010.

La responsabilidad de hacer observar el marco legal antes indicado recae en primer término en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que junto con estar a cargo de la supervigilancia tradicional que ejerce sobre bancos, ahora deberá fiscalizar, en lo que respecta a esta ley, a las instituciones contempladas en el nuevo artículo 31.

De manera de garantizar el adecuado cumplimiento de la ley N° 18.010, esta ley modifica el D.F.L. N° 3, Ley General de Bancos, para facultar a la Superintendencia a cumplir con esta misión.

El proyecto de ley también modifica el D.L. N° 830, Código Tributario, de manera de permitir que el Servicio de Impuestos Internos pueda recopilar la información necesaria que requiere la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para cumplir adecuadamente su labor fiscalizadora.

Considerando la trascendencia de estos cambios y la necesidad de adecuarse a ellos por parte de todas las instituciones involucradas, el proyecto de ley considera un periodo de seis meses para que el artículo 31 comience a regir, contados desde la fecha de la publicación de la ley.

3. Multas al incumplimiento en materia de cobros de intereses.

El artículo 8° establece una multa a beneficio fiscal, por un monto equivalente al capital de la operación multiplicado por tres veces la tasa de interés anualizada aplicada.

Estas multas deberán ser aplicadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a todas las instituciones señaladas en el artículo 31.

4. Sanciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de información.

Se definen las multas que serán aplicables ante cualquier incumplimiento de dicha normativa respecto a obligaciones de informar de parte de las instituciones que realizan operaciones de crédito de manera masiva. La entidad encargada de aplicar dichas multas será la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, garantizándose de esta manera la calidad e integridad de la información que se le debe entregar.

5. Frecuencia de cálculo de la Tasa de Interés Corriente y Tasa Máxima Convencional.

El presente proyecto modifica la frecuencia de cálculo de la tasa de interés corriente, que ya no se efectuará en forma mensual sino cada dos semanas. Dicha medida permitirá que se reduzcan las situaciones en las cuales el flujo de crédito se ha detenido por efecto de cambios no previstos o demasiado importantes de la política monetaria, cuyos efectos de primera ronda no pueden ser traspasados por la existencia de una tasa máxima de interés muy restrictiva. En este sentido, desde el año 2008, el Banco Central, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la ley N° 18.010, ha debido realizar al menos en seis oportunidades, operaciones para que la tasa de interés de

ciertos tipos de créditos pueda responder adecuadamente a los cambios en las condiciones de mercado.

6. Publicidad de la Tasa de Interés Corriente y Tasa Máxima Convencional.

Como una manera de aumentar la eficiencia y rapidez en la comunicación de las tasas de interés corriente y máxima convencional, se deja constancia en la ley que la publicación de las nuevas tasas de interés deberá realizarse a través de la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, así como en el Diario Oficial.

7. Determinación del Interés Máximo Convencional.

El presente proyecto reconoce que para la mayoría de los tramos actualmente vigentes de tasas de interés por plazos y montos, la forma de determinación del interés máximo convencional no presenta problemas significativos que hagan suponer efectos negativos en la asignación de créditos. Sin embargo, existe evidencia que muestra que, bajo determinadas condiciones de la política monetaria, en las cuales las tasas de referencia son demasiado bajas, existen asociados intereses máximos convencionales que impiden una adecuada determinación de precios, que permitan cubrir los riesgos asociados en tales operaciones. Para esto, se propone una fórmula para la determinación del interés máximo convencional equivalente al máximo valor entre 1,5 veces el interés corriente del respectivo tramo y el interés corriente más un 2 por ciento anual.

8. Determinación de intereses máximos convencionales a los créditos menores con precios más elevados.

Bajo la actual clasificación de tramos para la determinación del interés máximo convencional, el segmento de operaciones menores a 200 UF, a plazos mayores a tres

meses y en moneda nacional, es el que históricamente ha mostrado las tasas más altas. Adicionalmente, este es el segmento más representativo del endeudamiento en Chile. En efecto, más de la mitad de los hogares chilenos tiene algún tipo de deuda correspondiente a este segmento de crédito.

Considerando que las altas tasas aplicadas a este segmento no pueden ser explicadas ni tienen un fundamento real en las condiciones típicas que permiten entender la manera como se determinan los precios, se propone, como manera de limitar los excesos, una función equivalente al mínimo valor entre 1,35 veces el interés corriente y el interés corriente incrementado en doce puntos porcentuales anuales.

9. Facultades de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto a la determinación de las tasas de interés corriente.

Para la determinación de las tasas de interés corriente se faculta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a depurar por operaciones que a su juicio no sean representativas de las condiciones de mercado. Sin embargo, si dichos condiciones se mantuvieron por más de un periodo de cálculo, la Superintendencia deberá explicar de manera fundada dicha determinación.

10. Prepagos de deuda.

El artículo 9° reconoce el derecho a pagar anticipadamente cualquier deuda. Sin embargo, en operaciones donde el pago anticipado no sea por el total de la deuda, la ley establece un monto de prepago mínimo de 25%. Dicho valor es reducido en este proyecto a 20% del saldo de la obligación. De esta manera, se está fomentando que personas y empresas deudoras de menos de cinco mil unidades de fomento puedan ir haciendo abonos a su deuda y de esta manera aliviar su carga financiera.

11. Gastos de cobranza establecidos en la ley 19.496.

Finalmente, este proyecto de ley viene a modificar el artículo 37 de la ley N° 19.496, acotando los cobros por concepto de cobranza extrajudicial.

Se precisan varios aspectos relacionados con los límites ya establecidos en la ley, de forma que éstos efectivamente se respeten.

La nueva redacción deja en claro que los límites se aplican sobre todo el capital adeudado, y no sobre cada cuota, cualesquiera sea la naturaleza de las gestiones que se hubieren realizado, su número o frecuencia.

Además despeja otro asunto, que si bien se desprendía de la redacción de la ley, en los hechos no siempre se ha respetado, esto es, que los honorarios de profesionales se incluyen como gastos de cobranza extrajudicial, y que por tanto deben ser considerados para efectos de determinar los montos sujetos a los límites anteriores.

En consecuencia, tengo el honor de someter a su consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, la siguiente oración: "Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.".

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final, la siguiente oración: "Se entiende por tasa de interés de un crédito reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.".

2) Elimínase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase "sociedad financiera" y agrégase, a continuación de la frase "alguna empresa bancaria,", la oración "caja de compensación de asignación familiar, compañía de seguros o cooperativa de ahorro y crédito, o cualquier otra institución colocadora de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según se define en el artículo 31 de esta ley".

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile" por la siguiente: "Tasa de interés corriente es el promedio de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "Las tasas de interés corriente se establecerán cada dos semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas dos semanas consecutivas. Las tasas de interés corriente que resulten se publicarán en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en el Diario Oficial durante la semana siguiente a las utilizadas para su establecimiento, y tendrán vigencia desde el día siguiente al de su publicación y hasta el día de la próxima publicación inclusive."

c) Reemplázase en el inciso tercero, la oración "sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado" por la siguiente: "sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza no sean representativas de las condiciones de mercado en relación a operaciones de similares características y circunstancias. En los casos que la exclusión tenga una vigencia superior a un periodo de cálculo, la Superintendencia deberá publicar dicha decisión en su página web y en el Diario Oficial.".

d) Reemplázase en el inciso cuarto la frase "No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención" por la siguiente: "No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la

convención o del giro de fondos, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o al momento del giro de fondos incrementada en dos puntos porcentuales anuales”.

e) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “Las operaciones regidas por esta ley que realicen los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según se define en el artículo 31 de esta ley, estarán sujetas a las disposiciones de la ley N° 19.496.”.

4) Insértase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.-

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra menor entre 1,35 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos incrementada en 12 puntos porcentuales anuales.”

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Será inexistente todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional, y en tal caso los intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos; todo ello sin perjuicio de las demás sanciones legales que correspondan.”.

b) Insértase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso primero, y de otras sanciones establecidas en esta y otras leyes, cuando se trate de operaciones realizadas por bancos, o por cualquiera de las instituciones colocadoras de fondos señaladas en el artículo 31 de esta ley, en las cuales el interés exceda el máximo aplicable, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aplicará a la entidad infractora una multa a beneficio fiscal por un monto equivalente al capital de la operación multiplicado por tres veces la tasa de interés anualizada aplicada.”.

6) Reemplázase, en el inciso penúltimo del artículo 10°, el guarismo "25" por "20".

7) Insértase el siguiente artículo 31, nuevo:

"Artículo 31.-

Deberá la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley respecto de los bancos y de aquellas instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Se entenderá que las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva son aquellas que, durante el año calendario anterior, hayan realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, por un monto global anual igual o superior a cien mil unidades de fomento y en un número superior a mil operaciones. Dichas instituciones estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y se registrarán por las normas de la Ley General de Bancos y las que sean impartidas por dicha Superintendencia, en cuanto al cumplimiento de las normas a que esta ley se refiere.

La referida Superintendencia, deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional fijado por esta ley, con una frecuencia no mayor a tres meses, para efectos de confeccionar estadísticas y estudios. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, cualquier institución que preste servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero y diferentes de tal operación. Para estos efectos, la Superintendencia deberá informar a las instituciones solicitadas los requisitos de entrega de dicha información, y en caso de incumplimientos en la oportunidad y calidad de la entrega, podrá aplicar multas de hasta cinco mil unidades de fomento a dichas instituciones, por cada infracción.

La Superintendencia deberá informar de todas las multas por aplicación de intereses en exceso del interés máximo convencional al Servicio Nacional del Consumidor.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de

cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso.

La Superintendencia, así como sus funcionarios y toda otra persona que haya tenido acceso a la información a que se refiere este artículo, deberán ceñirse a las obligaciones que establece el título XVI de la Ley General de Bancos.".

8) Insértase el siguiente artículo 32, nuevo:

"Artículo 32.-

Las leyes actualmente en vigencia o que se dicten en el futuro, que hagan referencia a tasas de interés corriente, interés máximo convencional o a tasas de interés máximo convencional, se entenderá que hacen referencia a las disposiciones de la presente ley.".

Artículo 2°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 85 del Código Tributario aprobado por el artículo 1° del D.L. N°830 de 1974, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras y cualquiera otra institución que realice operaciones de crédito de dinero de manera masiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.010, deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca. En caso alguno se podrá solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito.".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.496 que Establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37 , por el siguiente "No podrá cobrarse, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cualesquiera sean la naturaleza de las gestiones, el número, frecuencia y costos en que efectivamente se haya incurrido, incluidos honorarios de profesionales, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el capital adeudado a la fecha del atraso, conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta 10 unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de 10 y hasta 50 unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de 50 unidades de fomento, 3%. Los porcentajes indicados se

aplicarán transcurridos los primeros quince días de atraso, y por una sola vez, mientras el saldo insoluto de la deuda no sea extinguido en su totalidad. En ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza."

2) Agregáse en el artículo 39, a continuación del número "6°" la frase "y 6° bis".

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

1) Intercálase, en el artículo 2°, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto: "Corresponderá también a la Superintendencia la fiscalización de las entidades señaladas en el artículo 31 de la Ley N° 18.010, en cuanto respecta al cumplimiento de las disposiciones de dicha ley."

2) Reemplázase, en el inciso cuarto nuevo del artículo 2°, la frase "tales actos" por la siguiente: "los actos señalados en este artículo".

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero Transitorio.- Las modificaciones que esta ley introduce en la Ley N° 18.010, en el D.L. N° 830 de 1974, en la Ley N° 19.496 y en el D.F.L. N° 3 de 1997, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, a contar del primer lunes del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo Segundo Transitorio.- La fiscalización del cumplimiento de la Ley N° 18.010 respecto a las instituciones identificadas en el artículo 31 que no son bancos, se aplicará a contar del primer lunes del séptimo mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía
Fomento y Turismo